

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2017-00885 - 00

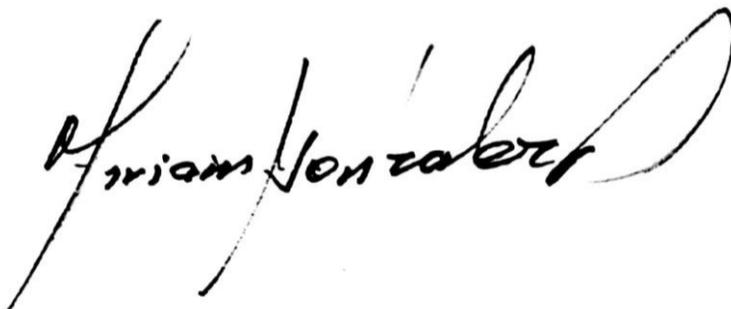
Continuando con el trámite legal correspondiente y de conformidad con los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

Primero: Tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la señora **AURA LICIA SOLER OJEDA** (demandada en reconvención) se notificó por estado del auto admisorio de la demanda de reconvención, quien dentro del término legal dio contestación y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial (Archivo 003).

Segundo: De las excepciones de mérito planteadas, se ordena correr traslado al extremo demandante- en reconvención, por el termino de cinco (05) días, para que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundamentan dichas excepciones.

Por secretaría fije en lista el presente asunto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 Ibidem. Con el fin de que solicite las pruebas que pretende hacer valer., (Inciso 1, art. 371 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00502-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado INADMITE la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: ARRÍMESE Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa **WPO185**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2017-00885 - 00

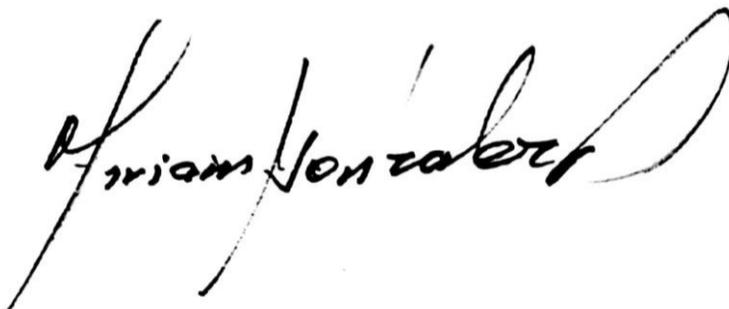
Continuando con el trámite legal correspondiente y de conformidad con los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

Primero: Tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la señora **AURA LICIA SOLER OJEDA** (demandada en reconvención) se notificó por estado del auto admisorio de la demanda de reconvención, quien dentro del término legal dio contestación y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial (Archivo 003).

Segundo: De las excepciones de mérito planteadas, se ordena correr traslado al extremo demandante- en reconvención, por el termino de cinco (05) días, para que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundamentan dichas excepciones.

Por secretaría fije en lista el presente asunto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 Ibidem. Con el fin de que solicite las pruebas que pretende hacer valer., (Inciso 1, art. 371 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

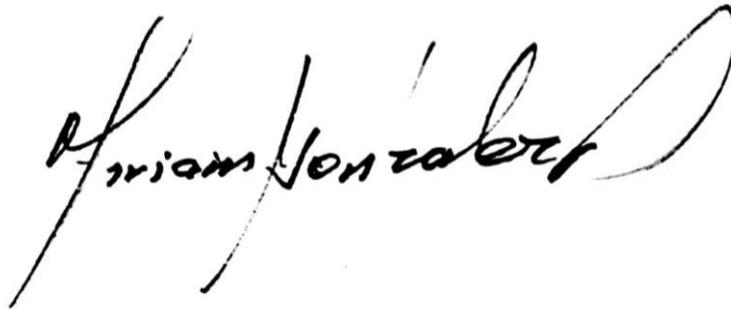
Radicación: 110014003008-2022-00486-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **IXX-196**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Rcuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00494-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MILCIADES RINCON GONZALEZ** contra el EVER ORLANDO JIMENEZ BELTRAN Y DIANA MARCELA ROJAS VALBUENA, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de **\$40.000.000.00.**

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$150.000.000.00 y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

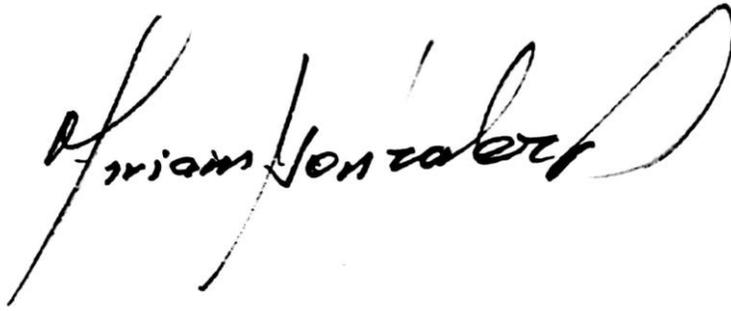
TERCERO: Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda por concepto de capital e intereses, el Despacho concluye que el proceso bajo examen es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pedimentos ascienden a la suma de **\$\$12.866.815.00**, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00495-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **MILCIADES RINCON GONZALEZ**, contra **JEANNETTE RODRIGUEZ OCHOA , ROSA EVELIA RODRIGUEZ OCHOA Y LUZ ISMENIA GARZON PACHON**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$40.000.000.00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$150.000.000.00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

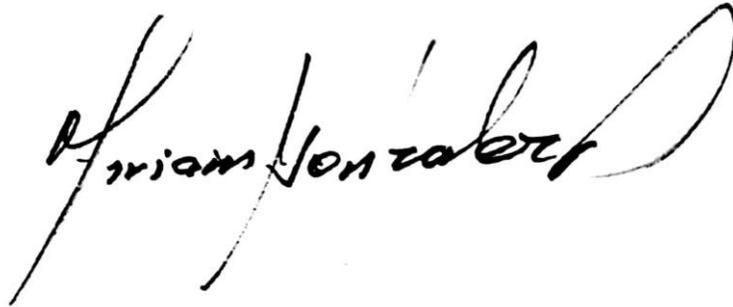
TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **MILCIADES RINCON GONZALEZ**, que es de TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$31.975.000.00**), **MONEDA CORRIENTE**, valor actual de la renta durante el término pactado, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
EM

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam Gonzalez Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00472-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

1. Allegue el certificado catastral del inmueble a usucapir, con vigencia del año 2022, con el fin de establecer la cuantía como quiera que en las pretensiones el valor que se indica, asciende a la suma de ciento sesenta y ocho millones trescientos noventa mil pesos (\$168.390.000)

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, expedido con una antelación no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00488-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **GUSTAVO ALONSO VALENCIA MOLINA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 6834725

1. La suma de **\$ 47.450.585,3 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «31 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como apoderado de la sociedad demandante **AECSA S.A**

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00485-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **DAVID FERNANDO ZUÑIGA ALARCON**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. .7718324

1. La suma de **\$ 58.506.502,09 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «27 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, actuando como apoderado de la sociedad demandante **AECSA S.A**

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00478-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble **No- 50S187932**, producto de la hipoteca, expedido- con una antelación no mayor a un mes.

SEGUNDO: Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

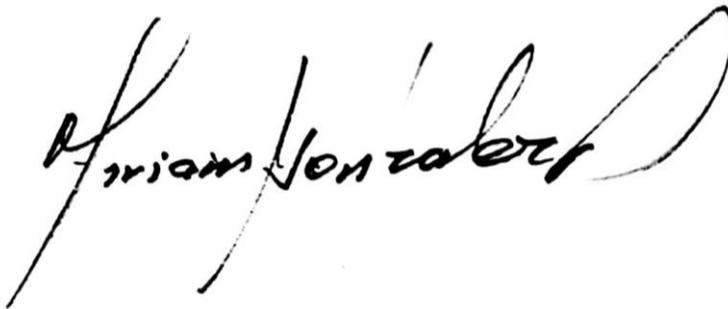
Radicación: 110014003008-2018-00498-00

Una vez analizada la notificación obrante en el archivo 005 C001, de acuerdo al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el despacho **DISPONE**:

Tener a la sociedad demandada **PORSCHUZ S.A.**, notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 005), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00293-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE :

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A** como endosatario en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA)**., y en contra de **FABIO RAMON ARIAS ARIAS**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 00130721005000841690

1. La suma de **\$ 42.878.839,93 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «08 de abril de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la sociedad demandante **AECSA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00482-00

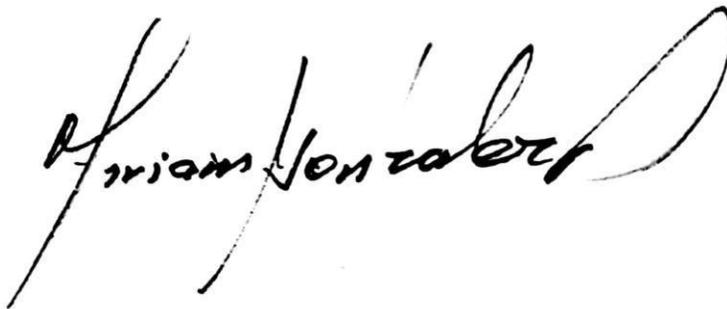
En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos

1. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP)

Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos

NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00481-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos

1. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP)

Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos

NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00493- 00

Sin entrar al análisis formal de la presente demanda de **JUAN FELIPE CHECA MORALES**, SE RECHAZA la misma por falta de competencia, en atención a lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En efecto, de conformidad con la citada norma, es la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, los competentes para conocer las demandas que se originen de un contrato de trabajo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE REMITIR** de forma inmediata el proceso Ejecutivo interpuesto a los **JUECES LABORALES EN PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTA. -REPARTO**

NOTIFÍQUESE (2),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00477-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE :

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **FERNANDEZ MOLANO JAIME HUMBERTO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 8476387

1. La suma de **\$ 66.372.812,00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «17 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00470-00

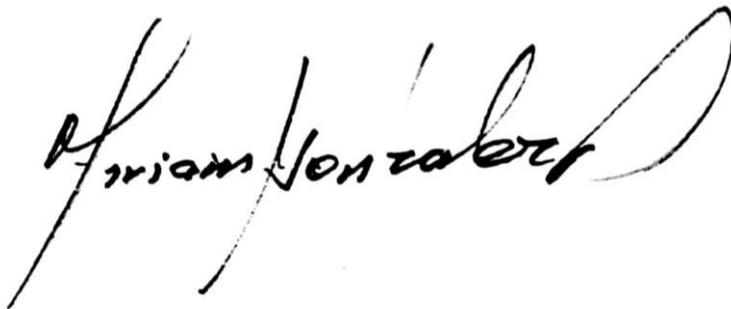
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, expedido por Cámara y Comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a JOSE PORTILLO FONSECA, corresponde al inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Arrímese Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa **WNX-472**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

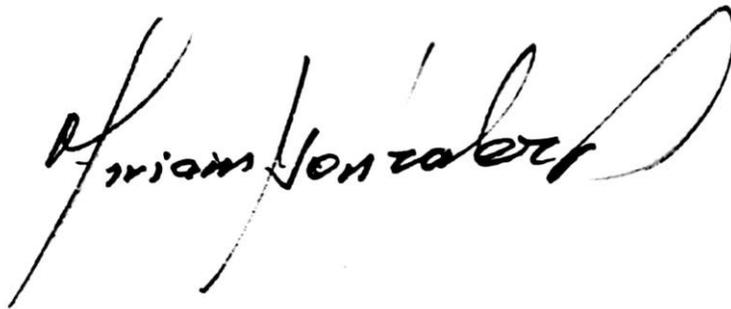
Radicación: 110014003008-2021-00752-00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta la devolución del expediente de la referencia, el cual se encontraba en el centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Previo al trámite de la PRESENTE DEMANDA conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial Reparto, para que la misma sea abonada a este despacho y se tenga en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00318-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **VÍCTOR JOSÉ AGUDELO SORIANO** y en contra de **DIANA MILENA SÁENZ PINZÓN Y JUAN CARLOS CAÑÓN AMÓRTEGUI**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° P79563171

1. La suma de **\$32.000.000.oo.**, por concepto de **cuotas vencidas causadas hasta la presentación de la demanda, contenidas en el título base de ejecución.**
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, correspondientes a una vez y media la tasa de interés corriente pactada (DTF+ 10.80 %) sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JHONATAN BUITRAGO BÁEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00148-00

Teniendo en cuenta la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 013), fundamentada en que el rodante garantizado se inmovilizó en legal forma, lo cual efectivamente se evidencia con el acta de inventario aportada en dicho archivo, este juzgado **DISPONE:**

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 14 de Marzo de 2022, respecto del rodante de placa **JEU-650**, (archivo 009). **OFICIAR.**

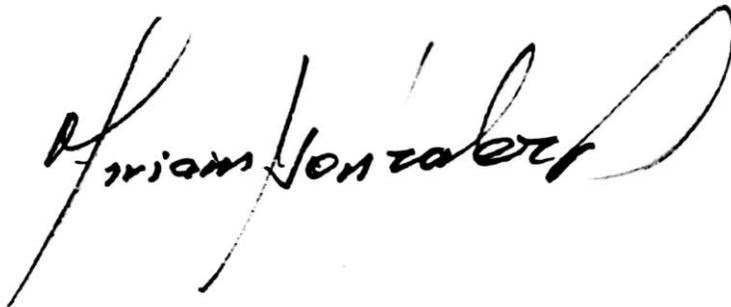
Segundo: OFICIAR al representante legal del Parquero **CAPTUCOL CUNDINAMARCA – MOSQUERA**, para que se sirva hacer entrega inmediata del rodante de placa **JEU-650**, a la propietaria **CLARA RUBY GONZALEZ VELASQUEZ.**

Tercero: SIN CONDENA en costas.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 Hoy 23 SW JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00996-00

Visto el poder allegado en el archivo 011, se dispone:

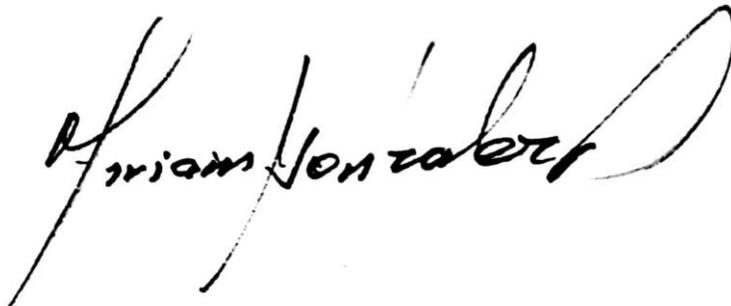
Primero: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la deudora garante señora Laura Melissa Vásquez Giraldo, en los términos del poder conferido.

Asimismo, se le recuerda al memorialista que el trámite que cursa en este Sede Judicial, es una solicitud de carácter especial, que tiene como finalidad garantizar una obligación con los bienes muebles mediante la constitución de prenda, de suerte que, no resulta procedente darle trámite a dichas manifestaciones conforme lo dispone el artículo 21 de la LEY 1676 DE 2013 "(...) razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

De este modo, no se hace necesario volver a remitir las copias del trámite que aquí cursa al togado, como quiera que las mismas ya fueron remitidas (archivo 012).

NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00231-00

De conformidad con las documentales que militan en el archivo 13, se DISPONE:

PRIEMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, respecto del poder especial conferido por la Entidad ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después (Inc, 4. art. 76 del CGP).

SEGUNDO: RECONÓCER personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00468-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL.** y en contra de **HÉCTOR CABALLERO URRUTIA,** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 30020678895

La suma de **\$ 48,380,128 Mcte.** por concepto de capital.

Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «23 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

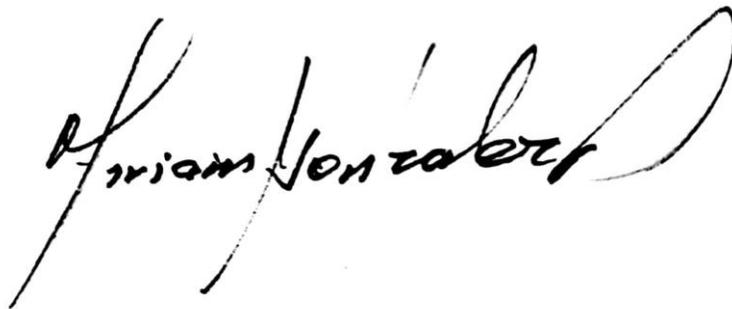
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

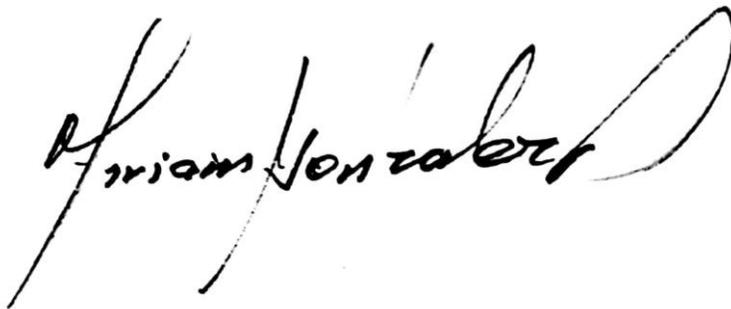
Radicación: 110014003008-2018-00866-00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden en los folios 13, 14 y 15, se DISPONE:

PRIMERO: Obre en autos las comunicaciones allegadas por la parte actora en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P., con resultados negativos se agregan a las presentes diligencias las Certificaciones con Guías No 2632, y 2352, folios 13 y 15.

SEGUNDO: La liquidación aportada a folio 15, del cuaderno principal, este despacho Judicial No la tiene en cuenta, como quiera que a un no es el momento procesal oportuno., obsérvese que el proceso aun No cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-00919-00

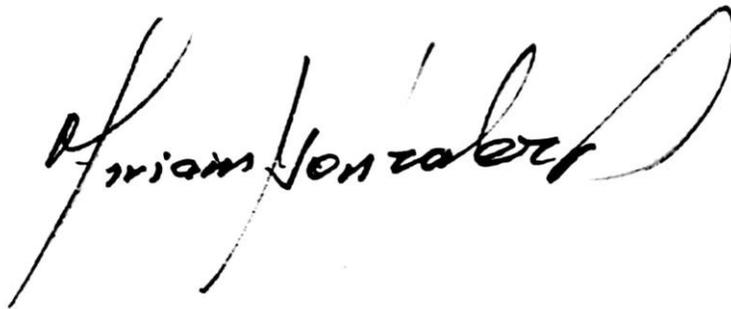
Agréguese a los autos el escrito por allegado por apoderada de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, manifestando que la Demandante no cuenta con ningún documento que acredite el Nacimiento de su progenitora.

Asimismo y de una revisión a las diligencias que anteceden, se observa que la Notaría 1ª de Bogotá, no ha contestado los requerimientos hechos por este despacho, mediante oficios vistos a folios 17, 39 y 6, por tal motivo y teniendo en cuenta que en las pretensiones fue solicitado corregir la edad de la progenitora de la demandante que aparece en su registro civil, de acuerdo con el art. 170 del C.G.P., se **DISPONE:**

Primero: REQUERIR por última vez a la **NOTARÍA 1ª DE BOGOTÁ** para que, en un término de tres días siguientes, informe el trámite que impartió a los oficios 2609 del 11 de septiembre de 2019, oficio 1597 del 15 de octubre de 2020 y oficio 1688 del 19 de octubre de 2021, oficio 1597 del 15 de octubre de 2020, toda vez que dentro del expediente no obra respuesta, so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al numeral 3o. Del art. 44 del C.G.P. (transcribir la norma) OFICIAR.

Adjuntar copia de los folios 17,39 y el archivo 6 del cuaderno digital y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2020-00636-00

Teniendo en cuenta la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 016), fundamentada en que se llegó a un acuerdo extrajudicial con el garante, quien pagó la totalidad de la obligación, este juzgado **DISPONE:**

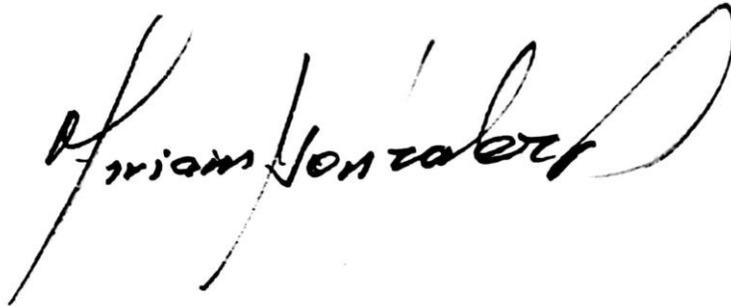
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 20 de octubre de 2020, y que recaee sobre la motocicleta de placa HSD92E, OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA, y hágase la entrega de la misma a la señora **LEIDY ANDREA CELY CRISTANCHO**

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la solicitud y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

Cumplido lo anterior archívese las diligencias.
NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

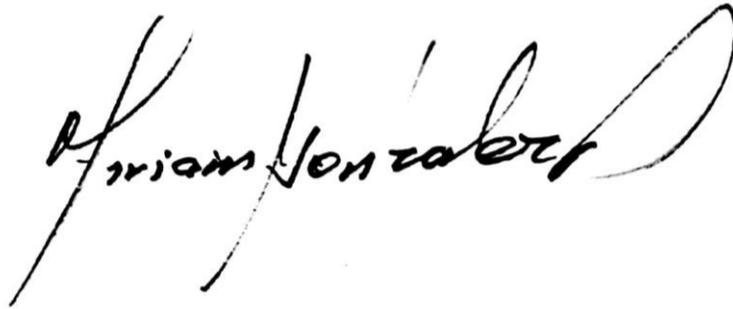
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicación: 110014003008-2020-00851-00

Agréguese a los autos la tramitación del oficio No. 226 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, por la apoderada de la parte actora doctora LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, visible en el archivo 017.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

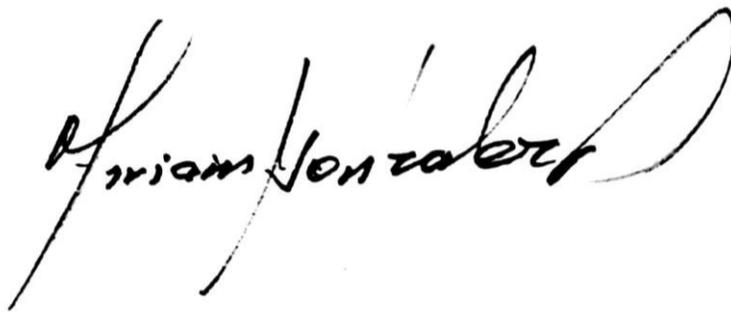
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-00849-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que a folio 18, se encuentra inscrita la medida cautelar, y continuando con el trámite del asunto y en virtud del segundo inciso del art. 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el sexto inciso, numeral 7 del art. 375 del CGP, se DISPONE:

SECRETARÍA proceda a incluir el contenido del aviso visto a folio 95,96 y 97 del cuaderno principal, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00662-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad Demandante y lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto del Demandado **JOSE LAUREANO SERRATO BUSTOS**.

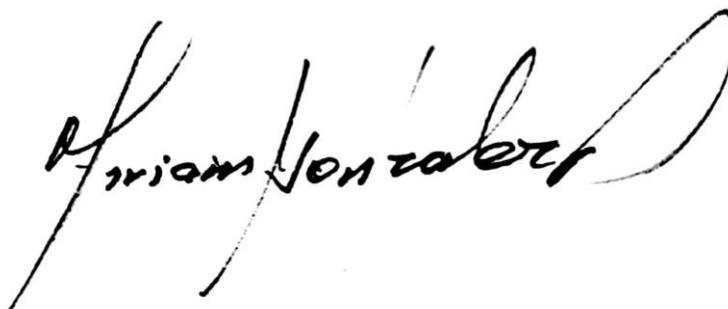
SEGUNDO: CONTINUAR el trámite el proceso respecto de la Demandada HILDA MARINA ORTIZ DE SERRATO, quien se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago y en oportunidad propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 (archivo 13) se ordenó correr traslado de las excepciones y que el apoderado judicial de la sociedad demandante, en escrito presentado el 24 de abril del año en curso (archivo 16) se pronunció sobre dichos medios exceptivos, se hace necesario continuar el trámite el presente asunto.

En firme este proveído, secretaría ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00168-00

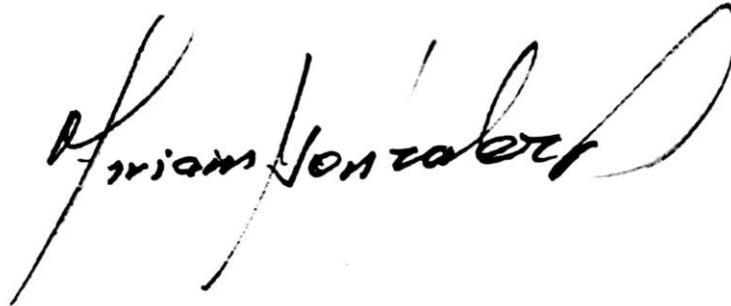
Revisados los documentos contentivos del contrato de cesión (archivo 18) y reunidos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

- 1) **ACEPTAR la CESION**, de los derechos de crédito de la obligación ejecutada que hace la sociedad demandante **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S**
- 2) En consecuencia, en adelante téngase como **DEMANDANTE** a la **CESIONARIA CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- 3) Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE.**

NOTIFÍQUESE,

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00799- 00

Visto el memorial allegado al plenario en el archivo 026, este despacho teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento a lo ordenado en los autos vistos en los archivos 008, 017,25, se dispone

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGIOVIRTUAL.COM SAS.**, representada legalmente por el abogado **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA.**, en los términos del poder conferido (Archivos 08 y 26).

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que efectúa el togado JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA al abogado **CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en éste trámite en calidad de apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA., en los términos del poder conferido. (Archivos 08 y 26).

Como quiera que dicha entidad financiera fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 042 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

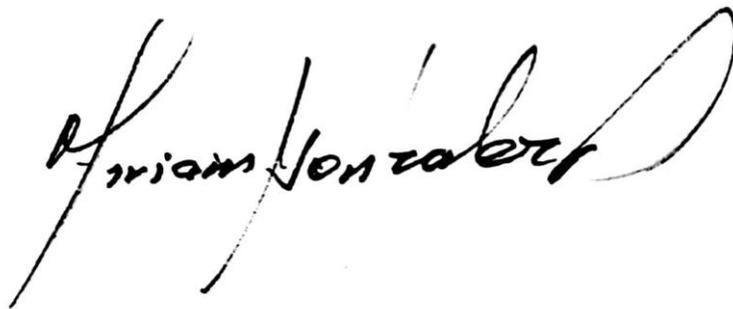
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicación: 110014003008-2021-00529-00

Teniendo en cuenta la solicitud que milita en el archivo 030 C001, presentada por la apoderada de las sociedades demandadas, póngasele en conocimiento de dicha parte el informe de títulos que obra en el archivo 027 del mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 23 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO